

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

JUEVES 24 DE ABRIL DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

### PARTE OFICIAL

*S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del martes.)

### PALACIO MUNICIPAL

**HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA:** De 13 a 14.

**HORAS DE OFICINA:**  
En todos los Negociados: De 9 a 14.

**Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.**

### BENEFICENCIA MUNICIPAL

**HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:**  
Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

### Junta Municipal de Ceuta

#### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL DECRETO

Núm. 1.067

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Ayuntamiento de Ceuta y se crea el Ayuntamiento de Melilla, aplicándose a ambos el Estatuto municipal del 8 de Marzo de 1924, salvo la excepciones consignadas en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El término municipal de cada uno de dichos Ayuntamientos estará constituido por la ciudad y el territorio de Soberanía que la rodea.

Artículo 3.º Los Alcaldes de Ceuta y Melilla ejercerán la doble función de representar al Gobierno de S. M. y de dirigir la Administración municipal siendo elegidos por dicho Gobierno entre los mismos Concejales o por libre elección, y nombrados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), Centro del que dependerán directamente.

Artículo 4.º La Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) ejercerá, con relación a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, las mismas funciones y derechos que corresponden a los Gobiernos civiles, Diputaciones y Delegaciones de Hacienda de las provincias de la Península respecto a los Ayuntamientos de ésta.

Artículo 5. Las ciudades de Ceuta y Melilla constituirán una circunscripción territorial a los efectos de su representación en elecciones generales.

Artículo 6. En todos los asuntos que afecten a dichas ciudades, la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) podrá recabar el informe de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y ésta podrá, siempre que lo estime oportuno, llamar la atención de la propia Presidencia sobre cualquier asunto relativo a las mismas ciudades en relación con las de la Zona de Protectorado.

Artículo 7. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Real decreto,

del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes por el Gobierno de S. M.

### Artículos transitorios.

1. Mientras no se disponga nada en contrario, las ciudades de Ceuta y Melilla continuarán disfrutando de los beneficios que se determinan por los artículos 187 al 192, inclusive, del Estatuto de 1927, referentes a exenciones tributarias y a determinados ingresos.

2. Las actuales Juntas municipales de Ceuta y Melilla seguirán actuando hasta que por el Gobierno de S. M. se convoque a elecciones municipales en la Península. Entonces, al mismo tiempo, se celebrarán en dichas ciudades elecciones municipales conforme al Censo formado por sus Juntas locales de Censo. Estas Juntas formarán también previamente el Censo general de Asociaciones. Una vez nombrados los representantes populares y corporativos y designado al Alcalde cesarán en sus funciones las actuales Juntas municipales.

3. Constituidos los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, cesarán en sus cargos los Delegados gubernativos creados por Real decreto de 31 de Octubre de 1927, suprimiéndose las Secretarías de Gobierno en dichas ciudades y en la de Tetuán.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Dámaso Berenguer Fusté

### REAL DECRETO

Núm. 1.068

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto orgánico de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, se confieren al Alto Comisario de España en Marruecos en adición a los honores y prerrogativas inherentes a su categoría, facultades de inspección sobre todas las Autoridades y servicios de orden civil en las ciudades de Ceuta y Melilla y territorios de soberanía nacional circundantes.

Artículo 2. El Alto Comisario informará a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de todo lo concerniente al ejercicio de dichas facultades, a la actuación de las citadas Autoridades y a la marcha de los referidos servicios, y recibirá de la propia Presidencia las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

Dámaso Berenguer Fusté.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 392

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos exponen han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de Mayo último, demanda una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las basuras de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminada en el presente momento hacia la utilización de las sustancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras zimotérmicas parece que producen resultados halagüeños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas y, en un período de un mes, próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudiciales para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aun de sustitución por otro que pudiera idearse, sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presentes en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: «Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras», y

2. Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

## Jefatura Local de Sanidad

Se recuerda a los propietarios y administradores de locales y casas, que el desalquiler de los mismos, se ha de notificar antes de las 48 horas, en la oficina de Sanidad, sita en el Palacio Municipal, para poder practicar a desinfección de aquellos antes de ser a quienes nuevos, significando es que el incumplimiento de esta obligación, puede motivar multas hasta de quinientas pesetas ordenadas por esta Jefatura y hasta de dos mil quinientas pesetas impuestas por el Excelentísimo señor Delegado Gubernativo.

trimestre de los citados arbitrios, advirtiéndose a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Ceuta a doce de abril de 1930.

El gestor,

E. VALLECILLO

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 382

Excm. Sr.: La Real orden circular núm. 868, de 31 de Julio último (Gaceta del 6 de Agosto), prohíbe terminantemente, bajo la sanción de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia, a los que golpearan a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido el uso de las expresadas varas a los conductores de yuntas de bueyes, pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

A pesar de tan clara disposición, llegan denuncias a este Ministerio de su incumplimiento, no sólo con daño y martirio de los animales, a los que se quiere amparar con la disposición aludida, sino con enorme perjuicio para la industria y comercio nacionales, por la depreciación muy considerable que experimentan las pieles al quedar agujereadas por el indebido y ya ilegal uso del aguijón.

Por todo lo expuesto, se servirá V. E., como Presidente del Patronato provisional para la Protección de Animales y Plantas, excitar el celo de todos los Agentes a sus órdenes, Policía y Guardia civil, a fin de que se cumpla exactamente y con todo rigor la antedicha disposición de carácter general con imposición a los infractores de las multas en ellas establecidas, distribuyendo su importe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento orgánico para el funcionamiento de los Patronatos protectores, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928 (Gaceta del 12). Asimismo excitará V. E. el celo de los Alcaldes Presidentes de los Patronatos locales, a los efectos antes citados y dispondrá la inserción de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de...

## Comisión Mixta Administradora del Patrimonio del Estado

Don Modesto Aguilera y Ramírez de Aguilera, Comandante Militar de la Plaza de Ceuta, como Presidente de la Comisión Mixta Administradora del Patrimonio del Estado en la misma.

Hago saber: Que determinada por la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección General de Marruecos y Colonias) número 292 de fecha 11 de Marzo anterior las parcelas del campo exterior de esta plaza que habrán de entregarse por esta Comisión al Rámo del Ejército para sus necesidades, cuya relación detallada se hace en el edicto de mi Presidencia de fecha 7 del actual, conviene a todos aquellos concenarios de usufructo a canon de terrenos libres que no hubieran intentado su redención, solicitarla de mi Autoridad en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la fecha del presente edicto, acompañando a su escrito cuantos documentos justifiquen su derecho.

Ceuta 9 de abril de 1930. Modesto Aguilera.

## Junta Municipal de Ceuta

### Administración por Gestor

#### A VISO

Se pone en conocimiento de los señores Contribuyentes por el arbitrio establecido en el vigente Presupuesto sobre «Escaparates y vitrinas» y «Hoteles, fondas y casas de dormir», que a partir del día quince del corriente y durante los quince días siguientes queda abierto el plazo voluntario para el pago del segundo

## Parque de Intendencia de Ceuta

### ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

- Algodón borra, 1.400 kilos.
- Carbón mineral, 1.150. K. M.
- Grasa consistente, 700 kilos
- Leña para hornos, 6.000 K. M.
- Sal para pan, 6.000 kilos.
- Gasolina para motores, 13.000 litros.

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas de día 28 del corriente.

OTRA.—Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por ciento desde las once a las trece, a contar desde esta fecha hasta las doce horas del día anterior al del concurso todo los días laborables.

OTRA.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentran de manifiesto en la Jefatura del Detall de este establecimiento.

Ceuta 13 de Abril de 1930.  
El Teniente Coronel Director,

Federico Martín

## Administración Central

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sociedad general de asuntos exteriores

El Ministerio de Negocios Extranjeros Italiano hace saber por conducto de la Embajada de S. M. en Roma que todo extranjero que se proponga realizar trabajo en aquel Reino, debe procurarse la autorización, ministerial previa. Cuando se desempeñe trabajo sin dicha autorización, las Autoridades podrán adoptar las medidas pertinentes por permanencia irregular de extranjero, sin que los interesados tengan derecho a resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid 3 de Abril de 1930. - El Secretario general E. de Palacios.

## Vicaría General del Obispado de Ceuta

AUTO.—En la Ciudad de Ceuta a cinco de abril de mil novecientos treinta: Visto este expediente por el Ilmo Sr. Vicario General de Obispado Dr. D José Ca-

sañas y Caraballo, a los efectos del canon 1069 párrafo 2.º y hallándolo ajustado a la Instrucción del Santo Oficio del catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, de acuerdo con el Informe fiscal, S. S. I. por ante mí su notario dijo: Que debía declarar y declaraba suficientemente probada la presunta muerte de Antonio Mena Melado, natural de Estepona provincia y Obispado de Malaga, nacido el doce de junio de mil ochocientos ochenta y tres, y casado canonicamente con Maria Castillo Reyes, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos seis, la cual muerte ha debido acaecer en el naufragio ocurrido el día veinticinco de enero de mil novecientos quince en medio del Estrecho de Gibraltar, siendo el referido Antonio Mena Mellado tripulante de la barquilla «Como el Otro»; y mandaba que esta declaración se exponga al público durante quince días en el sitio de costumbre para los edictos de esta Vicaría General, y que se inserte en el Diario Oficial de esta Ciudad en tres números sucesivos, y pasados que sean quince días desde la última inserción concedase licencia a Maria Castillo Reyes, para pasar a segundas nupcias, sin perjuicio alguno de la unidad e indisolubilidad del vínculo.

Así lo declaró, mandó y firma S.S.I. de que doy fé Dr. José Casañas.— Ante mí: Dr. Emilio F. García.

## Ministerio de Economía Nacional

### REAL DECRETO

Número 961

Aproposueta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto I y número 756, sobre Servicio de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, Julio Wals y San Martín

## Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de Marzo corriente.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.º Los servicios de Abasto, reorganizados

por el Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualquiera otros de igual carácter.

Se estimarán sustancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrá la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros artículos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de la industria o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

## CAPITULO SEGUNDO

### Competencia, Jurisdicción y atribuciones de los organismos y autoridades con relación a abastos.

#### A) —Del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La inspección de los Servicio de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades.

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodian, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodian, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrán llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto de Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requerentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir en la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con sus requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

#### B).—De la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5 000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se interponen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

#### C).—De la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduana, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose

se en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

#### D) — De los Gobernadores civiles

Artículo 8. Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos, que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por los Alcaldes, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso,

los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9. Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignada en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán así mismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias depende del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

#### E) — De las Juntas provinciales de Economía

Artículo 10. Las Juntas Provinciales de Economía, como organismo consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Ramo, siendo Vocales de aquellas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, y de Sanidad, y de trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, uno de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas Provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que se pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresándose la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas

provinciales, se abstendrán de votar en las secciones que las misma celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

**E).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes.**

**Artículo 12.** Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, albóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleva las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación temporal de los almacenes en que se custodien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevado a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en cantidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expedición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250 000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30 000 a 150 000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los

recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

**Artículo 13.** Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o si disolución, si lo creyeres oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueran creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

**Artículo 14.** Para ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

### CAPÍTULO III

**Incoación de los expedientes.—Recursos de alzada y de queja.—Forma, requisitos y plazos para promoverlos.—Procedimiento para hacer efectivas las sanciones.**

**Artículo 15.** Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

(Continuará)

# Junta Municipal de Ceuta

## COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 10 de abril de 1930.

**EXTRACTO:** Presidencia de don Fernando López Can i, presidente interino de la Junta Municipal.—  
Concurren: don José Ibañez Canto, don Germán Luño Mainar, José Álvarez Sánz, don Federico Socasán Pons, don Demetrio Casares Vázquez, don Manuel Martínez Tonda, este último en concepto de vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

## ACUERDOS

1. Cumplimentar las disposiciones oficiales que afectan al Municipio.

2. Dar de baja definitivamente en el servicio público a los autobuses números 502, 512 y 456 de esta matrícula.

Autorizar a Francisco Sánchez Lara para destinar al servicio público un automóvil de su propiedad, y a Juan Alarcón Lahora el autobús número 704.

3. Declarar que los señores Baeza Hermanos solo deben tributar el arbitrio establecido sobre inspección de motores, calderas e instalaciones industriales, por el grupo electrógeno de 6470 H. P.

Dar de baja en el padrón de marquesinas a don Manuel Almagro.

Dar de baja en el padrón de ventas de bebidas a don Francisco Martínez, a don Juan González Lara y a don José Sánchez Ramos; y de alta a don Heliodoro García.

Desestimar escrito de don José Durán Olmedo, que consideraba debía ser baja en el padrón de venta de bebidas.

Dar de baja en los padrones de venta de bebidas, toldos, vitrinas, mesas, y sillas, al Bar Royalty.

4. Excluir del padrón de escaparates y vitrinas el establecimiento de Román López y Cía. establecido en Primo de Rivera 37, devolviéndose a estos señores las cuarenta y tres pesetas veinte céntimos que equívocamente abonaron.

5. Aceptar los servicios gratuitos que de haya de escuela ofrece doña Dolores Fernández.

Desestimar escrito de doña María de los Angeles Caballeros, que solicita ser nombrada auxiliar interina de escuela.

Desestimar escrito de doña Josefa Córdoba, que solicita una pensión de estudio para su hija.

Aceptar los servicios gratuitos que de practicante ofrece don Antonio Molina Mira.

Desestimar escrito de los médicos al servicio de

guardia de la Clínica de Urgencia, que solicitaban se les concediese, como gratificación el sueldo de la categoría que en dicha categoría existe.

Adquirir dos pinturas murales para la escuela de niñas núm. 5.

6. Conceder a don Joaquín Cojo la jubilación que por imposibilidad física solicita de su cargo de auxiliar masculino de escuelas.

7. Prestar aprobación al extracto de los acuerdos adoptados por la permanente durante el pasado mes de marzo.

8. Reconocer a Don José Villamata la propiedad de la edificación construida en la parte Sur de la barriada General Sanjurjo, significándole que no es posible hacerles concepción en precario ni mucho menos en propiedad plena de la expresada parcela, por no estar legitimada a favor de la Junta, si bien para lo futuro reconocerte el derecho,

9. Autorizar a don Juan Francisco Jiménez Atienza, para construir en la prolongación de la calle Linares, y a don Domingo Fernández, don Manuel Beardo, don Manuel Ocaña, y Abseham Ben Jamu, para que, cada uno de ellos, puedan efectuar obras en el Campo exterior.

10. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a varios funcionarios municipales.

11. Conceder a don Fernando Pareja la alfarca necesaria para construir una acera en la calle de Martínez Campos.

12. Reconocer un crédito de tres mil docientas diez y seis pesetas, cincuenta céntimos a favor de la señora Viuda de Trellisó, como saldo de su factura por la confección de trajes de invierno para la Guardia municipal.

13. Que el señor Interventor se estudie y proponga a la Permanente si existe posibilidad de efectuar una transferencia de créditos que permita llevar recursos a la partida 6ª, artículo 1, capítulo 3.

14. Que por la Sección segunda se proponga a la Permanente las bases para la celebración de nuevos contratos con la Empresa de Alumbrado y Agua.

15. Declarar que el pan Aisme no figura incluido en las vigentes tarifas para el cobro del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder y devolver a la Colonia Israelita la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesetas que en concepto de arbitrio ha satisfecho por este concepto.

16. Aprobar el pago de tres facturas de productos no incluidos en el petitorio oficial de la Beneficencia y requerir nuevamente a los médicos de la beneficencia municipal para que se abstengan de recetar productos no contenidos en petitorio.

17. Facultar a la Presidencia para que remita lo que estime conveniente y satisfaga los gastos con motivo de la Fera de Marrakech.

18. Remitir las fotografías que de esta ciudad interesan la representación oficial en Marruecos del Patronato Nacional de Turismo.

19. Quedar enterada de parte dados por el Médico de la Gota de Leche.

20. Quedar enterada de escrito de la Junta local de Sanidad, relativo a las medidas que deben adoptarse para poner en debidas condiciones los almacenes destinados a la conservación de pescados, y cumplimentar lo que a esta Junta afecta.

21. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

22. Designar al Vocal de esta Junta don Vicente Torres Linares, para que en representación de la misma forme parte de la del Patronato de la Cantina Escolar Reina Victoria Eugenia.

23. Elevar a definitiva la adjudicación hecha por la Presidencia de las obras de renovación de pavimento en la Clínica de Urgencia.

24. Que por el Secretario e Interventor de esta Junta se informe a la Permanente y Pleno sobre la legalidad de la inversión de los fondos existentes en Caja, correspondiente al presupuesto extraordinario de Obras.

25. Tener en cuenta para cuando se confeccione nuevo presupuesto determinar en la tarifa correspondiente la forma en que ha de tributar la sidra embotellada o en barril.

26. Que cuando se confeccione nuevo presupuesto se estudie si debe inscribirse en la tarifa correspondiente las exposiciones que los comerciantes locales hacen utilizando las puertas de sus establecimientos.

27. Convocar al Pleno a sesión extraordinaria para el día doce del actual con objeto de que se pueda designar los señores que en representación de esta Junta han de formar parte de las del Censo electoral y de Apelación de la misma, y tratar de otros asuntos.

Levantándose la sección a las trece y cuarenta y cinco.

Ceuta 12 de Abril de 1930.

El Secretario,  
Alfredo Meca.

## Juzgado de partido de Tetuán

### REQUISITORIA

Don José Soler Perez Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminan Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Ramon Zaragoza Molina vecino que fué de esta ciudad, hijo de Ramon y de Isabel natural de Lorca de treinta y seis años de edad, de estado casado y profesión cochero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la

presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el suario número 125 del año actual que contra el mismo instruyo por el delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a carcel de esta Capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a once de Abril de mil novecientos treinta.

E. Juez José Soler. — El Secretario Judicial Jaime Ferrnande.

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas y Barbudo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido en esta ciudad sin otorgar testamento, don Trinidad Matres Andres, y solicitado por sus hermanos legítimos de doble vínculo doña Josefa, don Domingo, doña María del Valle, doña María Atrica, don Andrés y doña Emilia Matres Andrés, se los declare únicos y universales herederos de dicho causante, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia a reclamarlo en el término de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta ciudad con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Ceuta a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta. — Antonio M. Vacas. — El secretario, José Fernández Sánchez.

## Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se resista y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta de Abril de mil novecientos treinta. — El Juez Antonio M. Vacas. — El secretario José F. Sanchez.

#### RESEÑA DE LO ROBADO

Dos billetes de cien pesetas; otro de veinticinco pesetas; varias monedas de cinco pesetas; otro billete de veinticinco pesetas y cinco pesetas en una pieza.

Todo ello ha sido robado a Catalina Peña Marín de su domicilio calle Duarte número 2 de esta ciudad el día 15 de abril actual, por cuyo hecho se instruye el sumario núm. 48 de 1930.

485

### Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y seis de Abril de mil novecientos treinta. — El Juez Antonio M. Vacas. — El Secretario José F. Sanchez.

#### RESEÑA DE LO SUSTRAIIDO

Un bolso de cuero de mano de señora conteniendo unas cincuenta pesetas en metálico, un reloj de oro de bolsillo de señora marca Zenit, una cartilla del Banco Español de Crédito y varios carnet de identidad a nombre de la misma, hurtado la noche del quince del actual a dicha Señora por Pelayo García Cespedes en el Callejón del Cebollino.

480

### JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE TETUÁN

#### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del Lavadero mecánico del mes de Mayo en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón Mineral 15.000 Kilógramos.

Leña 18 000 ídem.

Jabón Común 1 490 ídem.

Se invita a los Industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en ésta Jefatura cita en el Hospital Militar el día 25 del actual a las once hora para que presenten sus ofertas en pliego ce-

rrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en ésta Oficina, el que podrán consultar todos los días laborables, de las 9 a las 13 horas, hasta el indicado día 25.

Tetuán, 12 de abril de 1930.

El Jefe Administrativo, Nicolas de Urbina

488

### Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

D. Antonio María Vacas Barbudo Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo que se apellida Harillo, el cual habitó en la Playa de Benitez campo exterior de esta ciudad, y compró gasolina a Rafael Jimenez Alcaro encargado que era de expendierla en una bomba situada en Judú de la propiedad de Isaac Medina, para que el referido sujeto comparezca ante este Juzgado dentro del termino de ocho días con el fin de recibirle declaración como testigo en el sumario que instruyo con el número 170 de 1929 sobre estaña contra el mencionado Rafael Jimenez, previniendole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar. Ceuta dieciocho de Abril de mil novecientos treinta.

Antonio M. Vacas — El Secretario, José F. Sanchez,

486

### Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta treinta uno de Marzo de mil novecientos treinta.

Antonio M. Vacas — El Secretario, José F. Sanchez

#### RESEÑA DE LO ROBADO

Tres relojes niquelados de pulsera; tres relojes niquelados de bolsillo; tres relojes dorados de bolsillo; dos correas alfileras de señora; y otras dos mas inferiores, sin característica alguna; Todo ello ha sido robado de una de las vitrinas del bestibulo que da a la tienda del bazar La Exposición de esta ciudad, de ayer a hoy por cuyo hecho se instruye el sumario número 38 de 1930

